

CODIGO DE ETICA

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

El Código de Ética es el conjunto de preceptos de carácter moral que regula la conducta de los Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, y Bioquímicos inscritos en los Registros del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Chile.

El honor, el mutuo respeto, la dignidad, la honradez, la integridad moral y el compañerismo, como normas imperativas en la vida del Farmacéutico, del Químico-Farmacéutico y del Bioquímico, constituyen cualidades que el Colegio estima fundamentales en el ejercicio profesional de sus colegiados.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El Colegio de Químico-Farmacéuticos de Chile, por disposición estatutaria tiene la obligación de velar por el prestigio de la profesión y supervigilar su ejercicio por parte de los colegiados, a quienes asiste en consecuencia, acatar las decisiones y acuerdos que se adopten por los organismos competentes del Estado y del Colegio en tales materias.

El incumplimiento de las obligaciones legales y gremiales por parte del colegiado, constituye no sólo un acto de grave irresponsabilidad, sino también un atentado contra los propios organismos representativos de la Orden.

Artículo 2°. El presente Código de Ética se aplicará a todos los Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos y Bioquímicos que tengan la calidad de asociados del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Chile, en conformidad a sus estatutos y a los reglamentos y acuerdos aprobados por el Directorio Nacional.

Artículo 3°. Corresponde al Colegio de Químico-Farmacéuticos de Chile reconocer y juzgar disciplinariamente toda conducta de un colegiado o grupo de colegiados que atente o lesione el prestigio de su profesión o de la unidad gremial, sea por su comportamiento de carácter profesional o por su actividad social.

Artículo 4°. La observancia de las normas del Código de Ética reposa en la conciencia de cada profesional colegiado que debe respetarlas y hacerlas cumplir.

Las disposiciones del presente Código se suponen conocidas por todos los colegiados quienes no podrán por tanto, alegar ignorancia de las mismas.

Artículo 5°. El Colegio de Químico-Farmacéuticos de Chile deberá preocuparse con igual esmero, tanto de acoger las reclamaciones fundadas que se hagan contra sus miembros, como de proteger a éstos de las imputaciones falsas, injuriosas o calumniosas que sobre ellos recaigan por sus actuaciones profesionales y/o gremiales.

En aplicación de lo anterior, las Autoridades de la Orden procurarán adoptar las soluciones más equitativas y justas, dando satisfacción al reclamante o rehabilitando moral y profesionalmente al colegiado afectado, según procediere.

Artículo 6°. El colegiado debe mantener el honor y la dignidad profesional, para lo cual siempre tendrá presente que es un servidor de la Salud Pública y Privada.

En virtud de lo anterior, sus actuaciones profesionales estarán imbuidas de un profundo sentido de la moral, de manera que ponga su quehacer al servicio de la sociedad e impulse su progreso y bienestar, procurando actualizar y perfeccionar sus conocimientos para cooperar al desarrollo de la ciencias y de las técnicas de su profesión.

Artículo 7°. Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del colegiado. Respecto del cliente, un deber que perdura en lo absoluto, aún después que haya dejado de prestar sus servicios, por cuanto pertenece al paciente todo lo que hace a sus enfermedades.

El secreto profesional atañe al interés público, a la seguridad de los enfermos, a la honra de la familia, así como a la respetabilidad del colegiado y a la dignidad del arte de curar. Por ello, el colegiado no debe revelar cuanto vea, oiga o descubra, en el ejercicio de su profesión.

DE LAS RELACIONES CON EL COLEGIO Y LOS COLEGIADOS.

Artículo 8°. Es un deber imperativo del colegiado prestar con dedicación y entusiasmo su concurso personal para el mejor éxito de los objetivos estatutarios del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Chile.

Artículo 9°. El colegiado está obligado a acatar los acuerdos y resoluciones de las Asambleas Generales, del Directorio Nacional y del Directorio Regional en que esté inscrito y a cumplir los Estatutos y sus Reglamentos.

Artículo 10°. Entre los colegiados debe existir unión, fraternidad, respecto, lealtad y consideración recíprocas, requisitos esenciales que tienden a enaltecer la profesión.

Artículo 11°. Es deber moral del colegiado denunciar ante el Colegio de Químico-Farmacéuticos de Chile la conducta profesional incorrecta de cualquier miembro de la Institución, de la cual tenga conocimiento cierto y fundado.

Artículo 12°. Se considerará como infracción grave fundar o pertenecer a organizaciones gremiales, a cualquier título, integradas por farmacéuticos, químico-farmacéuticos o bioquímicos, que tengan objetivos similares a los contemplados en los Estatutos del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Chile, salvo que sean reconocidos como Organismos Colaboradores del mismo.

DE LAS RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS Y LA SOCIEDAD

Artículo 13°. En las relaciones interprofesionales y con las Autoridades de gobierno en general y de Salud en especial, la actitud del colegiado deberá ser de cooperación y respeto mutuo; pero manteniendo siempre su más plena independencia en aras del libre ejercicio y dignidad profesionales.

Artículo 14°. Constituirá preocupación preferente del colegiado prestar su colaboración al progreso de la ciencia y sus acciones profesionales deberán ser destinadas a elevar el nivel de salud del país, dentro de las actividades que le competen.

Artículo 15°. Bajo ningún pretexto o circunstancia el colegiado podrá permitir que se utilicen sus servicios profesionales o su nombre para hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerlas, como tampoco asociarse con quienes ejerzan ilegalmente la profesión.

Artículo 16. El colegiado debe evitar escrupulosamente participar en toda propaganda o publicidad que con fines de lucro y/o en beneficio de su propia situación o de terceros, menoscabe la dignidad de la profesión.

Artículo 17. El colegiado debe obrar con honradez y buena fe y su responsabilidad no es delegable. No ha de actuar ni prestar su consentimiento en actos fraudulentos.

En cumplimiento de lo anterior, la adquisición de productos farmacéuticos y la dispensación y venta de los mismos que disponga el establecimiento en donde ejerce, son de la directa e indelegable responsabilidad del colegiado, quien está obligado a supervisar y a aprobar tales operaciones y a evitar su realización cuando no se ajusten a normas científicas, tecnológicas, legales o éticas.

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 18. Todo colegiado que incurriere en cualquier acto indecoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio incompatible con la dignidad y cultura profesionales, que constituyeren incumplimiento de las disposiciones del presente Código de Ética, será sancionado por la Delegación Regional en cuya jurisdicción se hubiere cometido el hecho, en conformidad a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Medidas Disciplinarias aprobadas por el Directorio Nacional del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Chile y sus Normas interpretativas en actual vigencia.

REGLAMENTO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE ETICA.

Artículo 1°. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Tribunales Ordinarios de Justicia y a las autoridades administrativas en su caso, las Delegaciones Regionales podrán imponer a los colegiados de sus respectivas jurisdicciones que incurrieren en cualquier acto desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad y cultura profesionales, que constituya incumplimiento del Código de Ética, alguna de las medidas disciplinarias que a continuación se indican:

- a) Amonestación;
- b) Censura por escrito
- c) Suspensión de los derechos como colegiados, y
- d) Eliminación de los Registros del Colegio.

Artículo 2°. La aplicación de la medida de suspensión de los derechos como colegiado, requerirá del voto conforme de los dos tercios de los miembros presentes en sesión ordinaria del Directorio Regional.

Artículo 3°. La medida de eliminación de los Registros del Colegio sólo podrá aplicarse con el voto conforme de los dos tercios de los directores en ejercicio, en sesión especialmente citada para ese efecto, la cual deberá ser ratificada por el Directorio Nacional, en sesión especialmente convocada y con el mismo quórum anterior.

Artículo 4°. Las medidas disciplinarias que apliquen las Delegaciones Regionales serán apelable ante el respectivo Directorio Regional. La apelación podrá interponerse por escrito dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha en que le fuere comunicada al colegiado por carta certificada. En caso de mantenerse la sanción impuesta, el Directorio Regional elevará todos los antecedentes acumulados a conocimiento del Directorio Nacional.

El Directorio Nacional se pronunciará sobre la apelación, con audiencia del inculpado, quien podrá hacer valer sus derechos dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha de la carta certificada por la que se le notifique que se está conociendo de la apelación. Mientras esté pendiente la apelación, no se llevará a efecto la medida disciplinaria propuesta y ratificada.

Sobre el acuerdo definitivo que adopte el Directorio Nacional, no cabe ulterior reclamo o modificación.

Artículo 5°. Los directores regionales y nacionales sólo podrán ser juzgados por el Directorio Nacional, mediante el mismo procedimiento señalado para las Delegaciones Regionales. Tratándose de un director nacional, las decisiones que

a su respecto se adopten, serán sin la participación de éste y tampoco se le tomará en cuenta para los efectos de determinar el quórum en su caso.

Artículo 6°. Cualesquiera de las personas interesadas podrá impugnar la composición de los Directorios, cuando éstos hayan de resolver sobre alguna reclamación o sobre la aplicación de medidas disciplinarias, a fin de que dejen de intervenir en el conocimiento y fallo del asunto aquellos miembros que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1. Ser socio de alguna de las partes, o de sus acreedores o deudores, o tener de alguna manera análoga, dependencia o preeminencia sobre dicha parte.
2. Tener amistad o enemistad respecto de alguna de las partes, probada con hechos repetidos o irredarguibles o antecedentes que permitan suponer falta de imparcialidad en la emisión de su juicio o dictamen.
3. Ser ascendiente o descendiente legítimo, padre o hijo natural o adoptivo de alguna de las partes, o estar ligado con ellas por parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.
4. Haber emitido opinión con publicidad sobre el asunto;
5. Tener interés personal en el asunto de que se trata, y
6. Ser empleador o patrón de alguna de las partes o su empleado o dependiente.

Conocerá de las impugnaciones el Directorio respectivo, con exclusión de los afectados.

Si aceptadas las impugnaciones, el Directorio quedare sin número para funcionar, se integrará hasta su totalidad con colegiados elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser Directores, siempre que no estén comprendidos en algunas de las causales señaladas en este artículo.

Artículo 7°. Antes de aplicar cualesquiera medida disciplinaria, los Directorios deberán oír verbalmente o por escrito al colegiado inculcado, a quien se citará con diez días hábiles de anticipación, a lo menos, por medio de carta certificada dirigida a su domicilio. Si el domicilio estuviera fuera de la ciudad asiento de la Delegación Regional respectiva, el plazo para la comparecencia será de quince días hábiles. Transcurrido el plazo indicado, comparezca o no el citado, resolverá el Directorio, salvo que exista causa legítima de excusa calificada por el mismo Directorio.

Se considerará como domicilio del afectado el que figure en el Registro respectivo.

Artículo 8°. Las personas que se creyeren perjudicadas con los procedimientos profesionales de un farmacéutico, químico-farmacéutico o bioquímico colegiado, podrán recurrir al respectivo Directorio, quién apreciará privadamente y en conciencia el motivo de la queja, procediendo en la forma que determina este Reglamento.

Artículo 9°. Las reclamaciones e investigaciones que den origen a sumario, así como las decisiones que sobre ellos recaigan, no podrán ser publicadas sin previo acuerdo del Directorio respectivo. La infracción a esta disposición, constituirá una falta que será sancionada de acuerdo con las normas del presente Reglamento. Cualquiera infidencia que se produzca de tales decisiones y cuyo responsable resulte ser un funcionario del Colegio, su conducta será considerada como causal de caducidad de su contrato de trabajo.

Artículo 10°. Las facultades disciplinarias que correspondan a los Directorios, no podrán ser ejercidas después de transcurridos dos años contados desde que se ejecutaron los actos susceptibles de ser juzgados.

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. No podrá aplicarse medida disciplinaria alguna sin que se haya instruido el sumario correspondiente por el Directorio Regional donde se haya cometido el hecho que lo motive.

Si se tratare de hechos conexos cometidos en distintas jurisdicciones, será competente el Directorio Regional del lugar donde se cometió el último.

2. Se considerará desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad y cultura profesionales, todos aquellos actos que constituyan infracción al Código de Ética, produciendo perjuicio al prestigio de que goza la profesión de Farmacéutico, Químico-Farmacéutico o Bioquímico.

Además, lo son aquellos actos que signifiquen infracción a los Estatutos y sus Reglamentos, o de las normas generales sobre la profesión de Farmacéutico, Químico-Farmacéutico o Bioquímico que dicte el Directorio Nacional.

3. Constituyen faltas graves a la ética aquellas que alteren las normas que deben regular las relaciones del colegiado con la Institución, tales como:
 - a) No acatar las resoluciones del Directorio Nacional o de la respectiva Delegación Regional en que esté inscrito.

- b) Asumir actitudes o ejecutar acciones antiinstitucionales que perjudiquen la organización y dañen el prestigio del Colegio o de sus dirigentes, y
 - c) Asumir actitudes funcionarias que tiendan a la desunión o división del Gremio, menoscabo del prestigio de sus miembros o que involucren perjuicio a la carrera y prestigio profesionales.
4. Ningún colegiado que sea citado a prestar declaración en sumarios que instruya un Directorio podrá negarse a declarar o concurrir a la audiencia que se le señale, salvo causa legítima de excusa calificada por el respectivo Directorio.
La infracción a lo dispuesto en el acápite anterior será causal suficiente para la aplicación de medidas disciplinarias.
5. Las Delegaciones Regionales podrán aplicar las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 1° del Reglamento, que a continuación se indican:
- a) Amonestación verbal, que consistirá en una llamada de atención.
 - b) Censura, que será una reprensión formal, formulada por escrito.
 - c) Suspensión de los derechos como colegiado, que es la privación de todos los beneficios establecidos a la fecha de su aplicación, salvo el de cuota mortuoria, sin que ello implique dejación de pago normal de las cuotas sociales, y
 - d) Eliminación de los Registros, con pérdida de la calidad de colegiado.

Las medidas de amonestación y de censura podrán aplicarse por simple mayoría; pero la de suspensión deberá serlo por el voto conforme de los dos tercios de los miembros presentes del Directorio y por un plazo no superior a 1 año.

La medida de eliminación de los Registros del Colegio sólo podrá aplicarse con el voto conforme de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, en sesión especialmente citada para este efecto, la que deberá ser ratificada por el Directorio Nacional, en las mismas condiciones ya señaladas.

6. El procedimiento para la aplicación de medidas disciplinarias podrá iniciarse por:
- a) Denuncia de una persona, natural o jurídica, que se crea perjudicada por los procedimientos profesionales de un colegiado;
 - b) Denuncia de un colegiado o de una institución en contra de un colegiado, suponiéndole actitudes que deban sancionarse, a juicio del denunciante, y
 - c) Instrucciones emanadas del Directorio Nacional ordenando investigar actuaciones que puedan ser objeto de sanciones.
7. En el caso contemplado en la letra a) del punto 6 de estas Normas, el Directorio Regional en su sesión más próxima al día de recibo en Secretaría

de la correspondiente denuncia, designará por sorteo al Director que deba instruir el sumario.

El nombre del Director Instructor se comunicará al denunciado por carta certificada, dentro del segundo día hábil de acordado.

8. En el caso contemplado en la letra b) del punto 6 de estas Normas, el Directorio Regional examinará la denuncia en la sesión más próxima a la fecha de recibida y en forma privada deliberará si los hechos denunciados constituyen o no causal suficiente para instruir sumario.
Si así lo considerase, designará por sorteo al Director que deba instruir el correspondiente sumario y pondrá ambos hechos en conocimiento del denunciado por carta certificada, dentro del segundo día hábil de acordado.
Si el Directorio estimare que los hechos denunciados no serían constitutivos de faltas, o en caso de ser efectivos careciere de competencia para juzgarlos, ordenará el archivo de los antecedentes comunicando al denunciante, por carta certificada, el acuerdo adoptado, para los fines que éste estime conveniente.
9. En el caso contemplado en la letra c) del punto 6 de estas Normas, el Directorio Regional que corresponda tomará conocimiento en su sesión más próxima de las instrucciones emanadas del Directorio Nacional, ordenando, sin más trámite, la instrucción del sumario y designando por sorteo al Director Instructor del mismo.
10. Los sumarios que ordenen instruir los Directorios Regionales tienen por objeto establecer determinados hechos o circunstancias, a fin de fijar las responsabilidades de los colegiados, que hayan intervenido y aplicar las sanciones que sean del caso, si fuere procedente. Serán instruidos por un Director, en carácter de Fiscal, que será asesorado por la persona que él designe, en calidad de Actuario y que en lo posible deberá ser Abogado.
11. El sumario se iniciará con el acuerdo del Directorio que ordena su instrucción, y que nombra Director Instructor o Fiscal. El Secretario del Directorio hará las notificaciones de tales acuerdos en los plazos ya señalados, formándose con estas diligencias el expediente, al cual se agregarán por orden cronológico todas las demás que ordene el Fiscal. Los documentos que sea necesario agregar al expediente, lo serán inmediatamente de recibidos, sin interrumpir con su inclusión la continuidad de las diligencias y correlatividad de la fojas del sumario.
12. Acumuladas las pruebas suficientes, el Fiscal tomará al inculpado las declaraciones que crea conveniente para la mejor averiguación de los hechos, pudiendo el inculpado a su vez declarar cuantas veces quiera, debiendo recibirse sus declaraciones, siempre que digan relación con la causa.

Además, deberán practicarse las indagaciones que sugiera el inculpado y recibir las probanzas que ofrezca, si unas y otras son pertinentes.

13. Agotada la investigación, el Fiscal comunicará al inculpado los cargos que se desprenden en su contra, si los hubiere, y recibirá su declaración sobre ellos.
Si de tal declaración se desprendiere la necesidad de nuevas diligencias, las practicará.
Recibida la declaración a que se refiere el inciso primero y practicadas las nuevas diligencias a que alude el inciso segundo, el Fiscal declarará cerrado el sumario.
14. Cerrado el sumario se elevarán los antecedentes al Directorio Regional que ordenó su instrucción, con el informe del Fiscal, respecto de los cargos que de él se desprenden en contra del inculpado, sus fundamentos y propondrá la medida disciplinaria pertinente.
Si del sumario no se desprende cargo alguno, así se hará constar en el informe correspondiente.
15. El Secretario del Directorio Regional citará mediante carta certificada, enviada al domicilio oficialmente registrado del colegiado en contra del cual el Fiscal formule cargos, a fin de que comparezca verbalmente o por escrito ante dicho Directorio, para hacer o formular su defensa.
La citación a que se refiere el inciso anterior se hará con diez días de anticipación, si el inculpado residiere en el ciudad asiento de la Delegación Regional, y con quince días hábiles, si residiere en otra ciudad.
Transcurrido dicho plazo, procederá el Directorio, concurra o no el citado, salvo que en este último caso hubiere causa legítima de excusa calificada por el Directorio, otorgándole nuevo y último plazo de comparecencia.
16. Previa relación de la causa hecha por el Director que instruyó el sumario ante el Directorio Regional reunido en sesión especial, se oír o leerá la defensa del inculpado y, acto seguido, el Directorio deliberará privadamente hasta llegar a acuerdo respecto de la dictación de sentencia.
Dentro del segundo día hábil de acordado el fallo, el Presidente y el Secretario del Directorio Regional lo notificarán a las partes y al Directorio Nacional mediante cartas certificadas, a las que se agregará copia integra de la sentencia.
17. Las sentencias que dicten los Directorios Regionales en los asuntos a que se refieren las presentes Normas deberán contener:
 - a) parte expositiva: resumirá en breve exposición los hechos que han originado la causa y los documentos o diligencias de mayor importancia que los configuran;
 - b) parte considerativa: contendrá el análisis de los antecedentes y pruebas producidas, los argumentos en cuya virtud se entiende que están probados o no probados los hechos objeto de la denuncia, y

los principios legales, reglamentarios o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia, y

- c) parte resolutive, contendrá la decisión del asunto sometido a conocimiento del Directorio para su aprobación.

En las sentencias que dice el Directorio Nacional, se podrá omitir, ampliar o modificar la parte expositiva y podrá reproducir todo o parte de la considerativa, si son revocatorias; pero si son confirmatorias, no necesitan contener las indicadas en las letras a) y b) del inciso precedente.

18. Las partes podrán apelar de la sentencia que aplique algunas de las medidas disciplinarias establecidas en las letras b) c) y d) del artículo 1° del Reglamento. Para estos efectos podrá tomar conocimiento del expediente en presencia del Secretario de la respectiva Delegación Regional. La apelación deberá deducirse dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la carta certificada de notificación a que se refiere el punto 15 de estas Normas.
Deducido recurso de apelación. Se suspenden los efectos de la sentencia aplicada. El Directorio Regional tomará conocimiento de la apelación interpuesta en la sesión más inmediata y sobre ella deberá resolver sin más trámite y con el mismo quórum que el que adoptó la medida disciplinaria, acordando la manutención de la sentencia o su revocación. En todo caso, debe comunicarse a los interesados lo resuelto al respecto mediante carta certificada, con indicación, en caso desfavorable, que los antecedentes pasan de inmediato a conocimiento del Directorio Nacional.
19. Denegada la apelación interpuesta a medida disciplinaria acordada por el Directorio Regional, éste enviará el expediente correspondiente al Directorio Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha que se adoptó el acuerdo de la manutención de la sentencia, en la forma que asegure su recepción e inviolabilidad.
20. Al recibirse en el Directorio Nacional el expediente del sumario de cuya sentencia se apela, el Secretario General citará por carta certificada al inculpado y al apelante si fueren personas distintas, con cinco días hábiles de anticipación, para que comparezcan a hacer valer derechos, verbalmente por escrito. Si lo hicieren verbalmente, se levantará acta de lo declarado, suscrita por el Secretario General y el declarante. Una vez realizado lo anterior o vencido el plazo de comparencia sin que hubiera concurrencia alguna, el Secretario general procederá a citar a los miembros del Directorio Nacional a sesión especial para darles a conocer la apelación interpuesta y elegir por sorteo al Director que deberá hacerse cargo de la apelación, a quien hará entrega de inmediato del expediente del sumario apelado y demás antecedentes acumulados a la fecha de la sesión.
El Director informante, una vez terminado el estudio de los antecedentes que obran en su poder, avisará al Secretario General para que cite a nueva

sesión especial del Directorio Nacional, en la cual hará relación fundamentada de la causa, dará lectura a la defensa ó declaración del inculpado y del apelante, si procediere. Además, el Directorio Nacional podrá oír en la misma sesión a las partes interesadas o sus representantes, para cuyos efectos el Secretario General les notificará mediante carta certificada de la celebración de esta sesión, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha que se realice. Acto seguido, el Directorio Nacional deliberará privadamente hasta llegar a acuerdo respecto a la resolución que se adopte.

Dentro del segundo día hábil de acordado el nuevo fallo, el Presidente y el Secretario General del Directorio Nacional notificarán a las partes y al Directorio Regional correspondiente, mediante cartas certificadas, a las que se agregará copia íntegra de la resolución adoptada.

En todo caso, el Directorio Nacional tendrá el plazo de treinta días para resolver, a contar de la fecha que tome conocimiento de la apelación. Sobre lo resuelto no cabe ulterior reclamo o modificación.

20.

21. Las medidas disciplinarias que apliquen los Directorios serán proporcionales a la gravedad de la infracción que sanciona, aunque se trate de una primera infracción.

22. Una vez ejecutoriada una medida de eliminación de los Registros del Colegio, el Directorio Nacional, a quien correspondió su ratificación en la forma señalada en el artículo 3° del Reglamento, la pondrá en conocimiento de todas las Delegaciones Regionales, para los efectos de su manutención en todo el país.

23. Si algún miembro del Directorio fuese sometido a sumario conforme a las disposiciones reglamentarias y se le aplicare alguna de las medidas disciplinarias contempladas en el artículo 1° del Reglamento, dejará de inmediato su cargo de Director y será reemplazado en la forma dispuesta en los artículos 20 y 38 de los Estatutos, si fuere Director Nacional o Regional, respectivamente.

24. La impugnación a que se refiere el artículo 6° del Reglamento, deberá deducirse por el interesado dentro del quinto día hábil, contados desde la fecha que le fue comunicado el acuerdo del Directorio que ordenó instruirle sumario y podrá deducirse aún por telégrafo.

Mientras se tramita y falla la impugnación presentada se suspenderá el procedimiento.

25. Conocerá de las impugnaciones el mismo Directorio que acordó instruir sumario, con exclusión de los miembros afectados, aunque ello no impide que sean oídos por el Directorio; pero no pueden intervenir en la resolución que se adopte al respecto. Las impugnaciones a que se refieren los casos señalados en el artículo 6° del Reglamento, deberán ser fehacientemente

comprobadas, aportando por quien reclame de la composición de un Directorio, los antecedentes que acrediten las causales que invoca. Si la impugnación es contra el Director Instructor del sumario, será reemplazado por otro Director elegido por sorteo de entre los miembros restantes del Directorio.

26. Si por cualquier causa no pudiere funcionar el Directorio o ellas afectaren a un número tal de Directores que impidiere su funcionamiento, se integrará hasta su totalidad con colegiados elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser Directores y no les afecten las inhabilidades impugnadas.

Para tales efectos, el Secretario de la respectiva Delegación Regional confeccionará una lista actualizada de colegiados de la jurisdicción, hábiles para ser Directores y en sesión especialmente citada al efecto, se efectuará el sorteo de rigor y mediante acta se constituirá el Directorio Regional suplente, apto para conocer la materia del sumario y funcionará hasta la ejecución de la sentencia que dicte y durante las sesiones especialmente citadas al efecto.

27. Será considerado acto desdoroso para la profesión e incompatible con la dignidad profesional, el hecho que un colegiado se constituya en mora del pago de tres cuotas ordinarias a lo menos o de una o más cuotas extraordinarias. Si el retraso fuera superior a seis meses, el colegiado quedará de inmediato suspendido de los derechos como colegiado y si no regularizara su situación dentro de un año, será eliminado de los Registros. La exclusión de un colegiado por la causal señalada se adoptará por el Directorio Regional en sesión citada especialmente al efecto, con el voto conforme de los dos tercios de los miembros asistentes y notificada por carta certificada a su domicilio registrado oficialmente.

El colegiado excluido podrá solicitar al Directorio su reinscripción dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su exclusión, previo pago de las cuotas insolutas liquidadas al valor que tengan a la fecha de la solicitud pudiendo en tal caso dejarse sin efecto la medida adoptada.

28. Las personas que se creyeran perjudicadas con los procedimientos profesionales de un colegiado, podrán recurrir por escrito y en forma responsable, al Directorio Regional que corresponda.

Recibida la reclamación, el respectivo Directorio la examinará privadamente y, si en conciencia estima que hay mérito suficiente, dispondrá la instrucción del sumario de rigor, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 6 de estas Normas y en la forma establecida en los demás puntos pertinentes de estas mismas Normas.

29. Si el hecho denunciado fuere además constitutivo de infracción al Código Sanitario y sus Reglamentos, el Directorio Regional que lo recibiere lo pondrá en conocimiento del Servicio de Salud más cercano al asiento del

Directorio Regional, acompañando los antecedentes que tuviere en su poder.

30. Sea cual fuere el tratamiento que se dé a una reclamación, ésta se pondrá en conocimiento del presunto afectado, como asimismo se informará oportunamente al reclamante de lo resuelto.
31. Si una reclamación y/o la decisión que sobre ella recayera fueren publicadas por cualquier medio de difusión, sin el acuerdo previo del Directorio que recibió el reclamo y/o adoptó la decisión, éste ordenará la investigación inmediata, designando a un Director para su realización, a objeto de determinar el origen de la publicación.
Si de ella resultare implicado un colegiado, se ordenará instruir el sumario de rigor, en conformidad a las disposiciones reglamentarias y las presentes normas.
Si de la investigación efectuada resultare responsable de la infidencia difundida públicamente un funcionario administrativo del Colegio, su conducta será considerada como causal de caducidad de su contrato de trabajo.